

Bogotá D.C.,
110



Auditoría General de la República
Al contestar cite el radicado No: 1102-202600180
Fecha: 23 de enero de 2026 11:21:57 a. m.
Origen: Oficina Jurídica
Destino: Peticionario

Ciudadano(a)
valentinacorreas8@gmail.com

Referencia: Concepto 110.005.2026
SIA-ATC. 012025001278
1. *Del control fiscal a la contratación pública*
2. *Del control fiscal concomitante y preventivo*

Respetado(a) ciudadano(a),

La Auditoría General de la República recibió su requerimiento del 24 de diciembre de 2025 a través del portal de ciudadanía de nuestra página web, radicado en la AGR el 26 de diciembre de 2025 con el número 2101-202502919 bajo el SIA-ATC. 012025001278, en el que realiza la siguiente consulta:

«¿¿Está facultada la Contraloría General de la República para ejercer control fiscal concomitante y preventivo, desde la órbita de la responsabilidad fiscal, sobre un contrato de obra en ejecución, cuando la vigilancia fiscal ha evidenciado presuntas irregularidades y ha recomendado la apertura del proceso fiscal correspondiente?¿»

Antes de proceder a dar respuesta a lo planteado, debemos indicar que, teniendo en cuenta las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, este ente de control no puede tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas (contralorías y fondos de bienestar social de las mismas) o de sus sujetos de vigilancia, dado que no le es posible coadministrar o ser juez y parte. Por tanto, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a nuestra vigilancia, por lo cual, se abordará el tema objeto de consulta de manera general y abstracta.

Así mismo, le indicamos que de conformidad con el numeral 3° del artículo 18 del Decreto-Ley 272 de 2000 «Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República», es función de la Oficina Jurídica «Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo», los cuales abordan los temas de manera general y abstracta, sin que tengan el carácter de fuente normativa, buscando solamente orientar y facilitar la aplicación normativa jurídica, más no la solución directa al problema jurídico planteado, por lo tanto, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Igualmente, observamos que su solicitud se refiere a asuntos o situaciones individuales y concretas

que pueden llegar a ser sometidos a nuestra vigilancia, por lo cual como se anotó anteriormente no podemos pronunciarnos de forma específica; no obstante, esta Oficina Jurídica para brindar elementos de juicio que contribuyan al debate académico y permitan al consultante dilucidar la problemática planteada traerá a colación las normas, jurisprudencia y doctrina referentes que se encuentra al alcance de todos, exponiendo algunas consideraciones jurídicas, para así emitir concepto de manera general y abstracta abordando los siguientes temas: 1. Del control fiscal a la contratación pública; 2. Del control fiscal concomitante y preventivo.

1. Del control fiscal a la contratación pública

La Ley 80 de 1993 «Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública», en el artículo 65 modificado por el artículo 4º de la Ley 2160 de 2021 «Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007» establece el control fiscal a la contratación pública así:

«Artículo 65. De la intervención de las autoridades que ejercen control fiscal. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales.

Una vez liquidados o terminados los contratos, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un control financiero, de gestión y de resultados fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales

El control previo administrativo de los contratos le corresponde a las oficinas de control interno.

Las autoridades de control fiscal pueden exigir informes sobre su gestión contractual a los servidores públicos de cualquier orden.

Lo anterior, sin perjuicio del control preventivo y concomitante ejercido por parte de la Contraloría General de la República. El cual se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno.»

La Corte Constitucional en la sentencia C-623 del 25 de agosto de 1999 al resolver la demanda de inconstitucionalidad del artículo 65 de la Ley 80 de 1993, estableció:

«En ejercicio de la potestad que le confiere el constituyente al legislador en el inciso final del artículo 150 de la Carta, se expidió el estatuto general de contratación de la administración pública –Ley 80 de 1993–, del cual forma parte la disposición demandada, y en él se establecen los distintos controles a que está sometida la actividad contractual, vr. gr.: el control disciplinario a cargo de la Procuraduría General de la Nación (arts. 62 y 63), el control comunitario o ciudadano (art. 66), el control interno de cada entidad (art. 65) y el control fiscal (art. 65). Además, se reitera la competencia de la Fiscalía General de la Nación para conocer de los hechos punibles relacionados con el proceso de contratación administrativa (art. 64). En el presente caso, la Corte solamente se referirá al control fiscal por ser éste el tema de debate.

En el artículo 65 de la ley 80/93, materia de acusación parcial, se prescribe en el primer inciso, la intervención de las autoridades fiscales “*una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos*”, y el control posterior de las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, con el fin de verificar si éstos se ajustaron a las disposiciones legales. En el segundo inciso se establece que *una vez liquidados o terminados los contratos*, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En el tercero se asigna el control previo administrativo de los contratos a las oficinas de control interno, y en el cuarto se autoriza a las autoridades de control fiscal para exigir informes a los servidores públicos, de cualquier orden, sobre su gestión contractual, siendo el aparte subrayado el que se demanda, por las razones que se resumieron en el acápite III de esta providencia.

Pues bien: el control fiscal sobre la actividad contractual de la administración pública, según la disposición acusada, tiene lugar en dos momentos distintos: 1. *una vez concluidos los trámites administrativos de legalización de los contratos*, es decir, cuando se ha perfeccionado el acuerdo de voluntades, para vigilar la gestión fiscal de la administración y, en general, el cumplimiento de las normas y principios que rigen la contratación estatal. Igualmente, se deberá ejercer control posterior sobre las cuentas y pagos derivados del contrato, y 2. *una vez liquidados o terminados los contratos*, para ejercer un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

Siendo así, es claro que el ejercicio del control fiscal sobre los contratos estatales, comienza desde el mismo momento en que la administración culmina todos los trámites administrativos de legalización de los mismos, es decir, cuando aquéllos han quedado perfeccionados, pues es a partir de allí cuando tales actos nacen a la vida jurídica y, por tanto, es viable el control posterior, como lo ordena la Constitución. Si se permitiera la intervención de las autoridades fiscales antes del perfeccionamiento del contrato, podría incurrirse en el mismo vicio que el constituyente quiso acabar: la coadministración. Las Contralorías, como ya lo ha expresado la Corte, no pueden “*participar en el proceso de contratación. Su función empieza justamente cuando la Administración culmina la suya, esto es, cuando ha adoptado ya sus decisiones*”^[4]¹, y mucho menos, “*interferir ni invadir la órbita de competencias propiamente administrativas ni asumir una responsabilidad coadministradora que la Constitución no ha previsto.*”^[5]² (...)

Que el control fiscal se pueda ejercer también sobre los contratos *liquidados o terminados* no viola el Ordenamiento Superior pues, como ya se ha explicado, la función fiscalizadora que el constituyente le ha atribuido a las Contralorías no es sólo la de vigilar la *gestión fiscal* de las entidades públicas y de los particulares que manejan fondos o bienes públicos, en forma *posterior y selectiva*, esto es, cuando los procesos u operaciones respectivos se han ejecutado, sino también evaluar los resultados obtenidos con el gasto o la inversión, como claramente se señala en los artículos 267 y 272, para lo cual deberán aplicarse los procedimientos, métodos y principios que establece la ley (42/93)

El control fiscal sobre los contratos *liquidados o terminados* tiene trascendental importancia ya que permite analizar aspectos como éstos: determinar y calificar el grado de economía y eficiencia con que la administración ha obrado, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, (...). Es deber suyo, además, promover las investigaciones penales y disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

¹ sent. C-113/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. (Nota [4] propia de la sentencia)

² Ibidem. (Nota [5] propia de la sentencia)

En síntesis: el control fiscal sobre los contratos estatales se ejerce a partir de su perfeccionamiento, durante todo el proceso de ejecución, y después de su liquidación o terminación.

(...)

La Corte considera que el control fiscal, como todos los demás controles establecidos en la Constitución y la ley, debe ejercerse en forma oportuna, es decir, dentro de plazos prudenciales y razonables, para que sea eficaz. La oportunidad está íntimamente ligada con el principio de *eficacia*, consagrado, entre otras disposiciones, en el artículo 2 del Estatuto Supremo como fin esencial del Estado, en los artículos 209 y 343 como objetivo primordial de la función administrativa y de la función pública en general, y en el artículo 268-2 como criterio que gobierna el control fiscal; y con el de *eficiencia*, que rige no sólo la función administrativa, en la que están incluidos los órganos de control, sino que también es principio rector de la gestión pública y del control fiscal (arts. 209, 268-6 C.P.).

El control fiscal *posterior* no es *per se* inoportuno; la oportunidad no se relaciona con la etapa o momento en que según la Constitución éste debe realizarse, sino con el término en el que las autoridades respectivas deben ejercerlo, que necesariamente, ha de ser después de ejecutados los procesos u operaciones objeto de control y antes de que prescriban las acciones fiscales, administrativas, disciplinarias o penales, procedentes según la Constitución y la ley.

Si el control fiscal se rige por los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, economía, entre otros, mal podría argüirse que éstos se respetan cuando las autoridades respectivas lo ejecutan en forma extemporánea. La oportunidad es entonces, un elemento consustancial de la actividad misma de control que el Constituyente le ha atribuido a las Contralorías.

No se olvide que la contratación estatal es uno de los más importantes instrumentos con que cuenta la administración pública para el cumplimiento de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos y garantías de los asociados. Por estas razones, el control fiscal que se ejerza sobre tales actos debe ser oportuno, célere y eficiente pues allí están comprometidos intereses generales.» (Cursiva y subrayado propios del texto. Resaltamos en negrilla)

Se tiene entonces que, el control fiscal posterior y selectivo a la contratación pública es aplicable en tres momentos: i) una vez legalizado el contrato (se efectúa sobre las etapas precontractual y contractual a fin de verificar el cumplimiento de los principios y de la normatividad que rigen la contratación pública); ii) a cada uno de los pagos efectuados (durante la ejecución aplicando un control financiero y de legalidad); y iii) una vez finalizada la ejecución y efectuada la liquidación -de ser procedente- (efectuando un control integral de legalidad, financiero, de gestión y de resultados). Además, también es procedente, de forma excepcional, el control preventivo y concomitante cuando así lo disponga el Contralor General de la República.

Es así como los órganos de control fiscal ejercen su función de vigilancia y control a los contratos públicos desde su legalización y hasta su terminación, es decir, que esta función comprende también la ejecución del contrato enfocada en la gestión y actividades que conlleven a los correspondientes pagos

Esta Oficina Jurídica en el concepto 110.066.2024 (Radicado 1102-202402446 del 06 de agosto de 2024, respecto del control fiscal a la contratación, concluyó:

- «i. La actividad contractual es una de las herramientas con las cuales se cumplen los fines del Estado a través de uso adecuado de los bienes y recursos públicos, siendo por ello imperativo la vigilancia y el control fiscal sobre ella.

Entendiendo esta necesidad, el legislador estableció tres momentos en los cuales entran los órganos de control fiscal a ejercer dicha función: 1) una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos, es decir, una vez perfeccionado, siendo verificable el cumplimiento de los principios de la contratación pública y las normas que la rigen; 2) un control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en el contrato, el cual se efectúa en el transcurso de la ejecución; y 3) una vez liquidado o terminado el contrato, momento en el cual el control será integral: financiero, de gestión y de resultados.

Es claro entonces que los órganos de control fiscal durante la etapa de ejecución del contrato, puede ejercer su función de control fiscal a las cuentas de los pagos que se vayan efectuando en su desarrollo.»

Otros conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica respecto del control fiscal a la contratación pública son 110.074.2024, 110.11.2024, 110.25.2023, 110.07.2023, 110.03.2023, y 110.79.2022.

2. Del control fiscal preventivo y concomitante

El Acto Legislativo No. 4 de 2019 «Por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal», introduce unos cambios fundamentales en el control fiscal, entre ellos la determinación respecto a que el control fiscal además de ser posterior y selectivo puede ser preventivo y concomitante siendo de carácter excepcional, no vinculante, sin implicar coadministración y de ejercicio exclusivo del Contralor General de la República para temas específicos.

Así mismo agrega algunas atribuciones al Contralor General de la República, dentro de ellas la de advertir la existencia de riesgos para prevenir la ocurrencia del daño patrimonial e intervenir excepcionalmente en las funciones de las contralorías territoriales.

En cuanto al control fiscal concomitante y preventivo y a la agregada atribución al Contralor General de la Republica relacionada en el numeral 13 del artículo 268 superior³, la Corte Constitucional se pronunció ampliamente en la sentencia C-140 del 6 de mayo de 2020 de constitucionalidad de algunos apartes del Acto Legislativo 4 de 2019, en los siguientes términos:

«77. En cuanto a la explicación del modelo preventivo y concomitante, la exposición de motivos comenzó por señalar que mientras el modelo anterior a la Constitución de 1991 entorpecía el ejercicio de la administración, el actual: “se queda corto en la real y efectiva protección del patrimonio público, porque por sus límites competenciales puede actuar única y exclusivamente cuando los procesos administrativos se han ejecutado, lo que muchas veces equivale a decir: cuando el daño se ha consumado”. A partir de este argumento, en la exposición de motivos se explica que el nuevo modelo propuesto responde a las nuevas dinámicas de la gerencia pública y, en ese sentido, permite que las

³ «13. Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados.»

contralorías actúen en tiempo real *“esto es, que su control y vigilancia se dé en términos de efectividad y protección oportuna del patrimonio desde el momento en que el riesgo surge”*^[60]⁴.

78. Se destacó que el diseño propuesto permite a la Contraloría actuar antes de que suceda el daño porque su finalidad no es lograr la determinación de un daño ocurrido para perseguir el resarcimiento de este sino su prevención. En ese sentido, en la exposición de motivos se destacó la necesidad de empezar su actuación a partir de *“el momento en que el riesgo surge”* o *“sobre aquellos daños que son evidentes o cuya materialización es perfectamente predecible”*. Todo ello para enfatizar un tipo de control preventivo en el que se invita a la participación ciudadana^[61]⁵.

(...)

80. La intención del constituyente derivado fue la de establecer un sistema basado en la anticipación y prevención del daño, a través del seguimiento de las fuentes y uso del recurso público durante todas las fases de las operaciones financieras y presupuestales. Ello implica el fortalecimiento del aparato auditor y de fiscalización, así como el incentivo a la mayor participación ciudadana en la vigilancia fiscal, en procura de evaluar e identificar los riesgos y generar las advertencias dirigidas a que el administrador tome las medidas necesarias a fin de evitar la consolidación del daño al patrimonio público.

(...)

82. (...) la Sala encuentra que la intención del constituyente derivado fue complementar el sistema actual de control por considerarlo insuficiente y añadirle el modelo de control preventivo y concomitante ejercido a través del seguimiento constante y paralelo de la gestión fiscal, a partir de la función de advertencia, sin que ello implique coadministración, eliminando riesgos potenciales y daños previsibles. En tal medida se dejó claro que no se buscaba juzgar la actividad del gestor público, sino el prevenir el daño, a través de un mecanismo eficaz y legítimo para evitar que el gestor fiscal tome decisiones que vayan en contravía del erario.

83. Entonces, el control preventivo y concomitante no puede incidir en las decisiones de la administración, al punto de instituir un sistema de coadministración o cogestión, toda vez que la enmienda constitucional expresamente lo prohíbe, con lo cual se debe eliminar cualquier tipo de veto o pre-aprobación respecto de las decisiones adoptadas por los gestores de recursos públicos. Así, a través de la figura de la advertencia, se les permite identificar los riesgos que se ciernen sobre algunos proyectos para que evalúen esa situación y puedan tomar los correctivos respectivos antes de que se genere un daño al patrimonio. Finalmente, este modelo no reemplaza el control posterior y selectivo, sino que busca complementar el ejercicio del control fiscal.

84. De acuerdo con lo expuesto en la reforma constitucional, esta varió el sistema de control fiscal con el objetivo de hacerlo más eficiente, concentrando parte de su actividad en la prevención de daños sobre los cuales se establece la existencia de un riesgo, de forma que el órgano de control pueda hacer el seguimiento de los procesos de contratación en curso y señalar al gestor fiscal cuando lo vea indispensable, los eventuales riesgos para que estos no se materialicen en daños contra el patrimonio público.

85. La reforma constitucional así vista, plasma una gran preocupación mundial de estos tiempos, cual es la prevención de los riesgos de corrupción a los cuales se exponen los recursos públicos. La corrupción empobrece las naciones, y atrasa las posibilidades de desarrollo en todos los campos. De allí que puede advertirse que constituyente derivado advirtió necesaria una reforma al control fiscal, con miras al control del anotado riesgo.

⁴ Gaceta del Congreso N° 195 de 2019, pág. 20. (Nota [60] propia de la sentencia)

⁵ Ibídem. (Nota [61] propia de la sentencia)

(...)

95. Sentado lo anterior, la Corte considera indispensable destacar que el Acto Legislativo 4 de 2019 se cuidó de advertir que el control preventivo y concomitante: (i) no implicará coadministración; (ii) se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos; (iii) mediante el uso de tecnologías de la información; (iv) con la participación activa del control social y con la articulación del control interno; (v) con carácter excepcional no vinculante; (vi) sin que pueda versar sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos y finalmente (vii) realizándose en forma de advertencia al gestor fiscal, cuyo ejercicio y coordinación corresponde exclusivamente al contralor general de la República en materias específicas.

(...)

97. Entonces, el control concomitante y preventivo establecido por medio del Acto Legislativo 4 de 2019, de acuerdo con lo expresamente señalado en la norma constitucional, no implica ni puede implicar en manera alguna, coadministración. Esto quiere decir que abandona cualquier tipo de poder de veto o pre-aprobación por parte del organismo de control. Además, el control es excepcional y se ejerce ante la existencia de un riesgo inminente para prevenir un daño. A su vez, la advertencia no obliga a los gestores de los recursos públicos, como ocurría con el control previo vigente en la Carta Política de 1886, el cual era general, vinculante y significaba intromisiones directas en la gestión de la Administración.

(...)

99. El anterior esquema muestra que el control concomitante o preventivo en manera alguna paraliza la actividad administrativa. Además, este no resulta vinculante para la contratación y mucho menos entorpece la actividad de la administración, pues su ejercicio se materializa a través de la figura de la advertencia, la cual permite que la actuación del gestor continúe. Ahora bien, para que el fin propuesto evidentemente se materialice, esto es, que el control concomitante y preventivo no se desdibuje al punto que llegue a convertirse en una suerte de control previo camuflado, debe respetar como mínimo las siguientes condiciones:

i) La advertencia permite que el gestor continúe su actividad sin que constituya un prejuizgamiento. No se trata de definir cómo y en qué ejecutar los recursos, sino de indicar a la administración cuándo se puede llegar a materializar un daño. En efecto, en la demanda subyace la idea de cuán nefasta sería para un gran cúmulo de actividades, una *coadministración* disfrazada de control preventivo. Y ello por cuanto un considerable número de actividades propias del ámbito privado puede ser también desempeñada por entidades estatales (establecimientos públicos, sociedades de economía mixta, empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales o mixtas), con lo cual posibilitar la injerencia en el libre desarrollo del objeto empresarial de estas últimas, terminaría exponiendo su propia existencia, pues, mientras en el ámbito privado la libre iniciativa gobierna su actuar, en los entes públicos un tercero —la contraloría— tendría capacidad de direccionar el libre discurrir empresarial, lo cual de suyo sería una gran desventaja en frente de sus pares privados.

Debe por ello llamarse la atención en la necesidad de que se diseñen especiales y específicas formas de ejercicio del control preventivo en tales entidades, esto es, en aquellas que desarrollan su objeto en espacios de competitividad.

ii) En relación con las empresas de economía mixta, la reforma debe ser entendida de modo tal que no paralice la actividad administrativa, no implique un prejuizgamiento, ni termine por afectar el adecuado desarrollo de las actividades de las empresas del Estado. En efecto el control fiscal debe atender en estos casos la actividad específica que cumple la entidad, los eventos concretos y determinados que

justificarían en su día la injerencia, la forma de evaluar la actividad, por ejemplo, integrando el contexto del mercado a nivel local e internacional, el análisis de procesos completos cuando se trata de actividades complejas o, al contrario, por pasos o niveles de desarrollo.

iii) Se debe garantizar la autonomía territorial. El eventual ejercicio de la intervención funcional se debe realizar en el marco del respeto por la autonomía territorial.

iv) Se debe separar adecuadamente las funciones de prevención, investigación y sanción, como una garantía al debido proceso. Asimismo, el grado de relevancia que tiene en esa función el control interno de las organizaciones, e incluso la inter actuación posible con otras formas de control (*vgrt.* procuraduría, fiscalía y superintendencias). El debido proceso aludido renglones atrás puede llegar incluso a la necesidad de estandarizar las formas de ejercer el control preventivo, incluso discriminando las actividades objeto del dicho control y sus especificidades, de tal manera que no puede tratarse de control sobre el cual no existan unas claras reglas de juego.

100. Estos lineamientos permiten a la Corte entender que, el manejo adecuado de este nuevo modelo constituye una garantía de protección de los recursos públicos que finalmente se materializa en una forma de satisfacer los derechos de todo el conglomerado social. Para ello se hace necesario contar con todas las herramientas disponibles en procura de alcanzar el fin propuesto, como lo son las metodologías e instrumentos de gestión inteligente de la información, se base en la analítica de datos, la inteligencia artificial u otros instrumentos técnicos o tecnológicos aplicables durante los ciclos de uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos. Lo anterior, a fin de identificar eventos, riesgos o malas prácticas de gestión y advertir sobre la eventual ocurrencia de daños al patrimonio público, a partir de modelos de anticipación o pronóstico.» (Cursivas propias de la sentencia)

Y en la sentencia C-198 del 24 de junio de 2020, además de hacer alusión a lo dicho en la sentencia C-140-2020, complementa el tema así:

«Para aproximarse a este régimen constitucional del control fiscal preventivo y concomitante, este tribunal debe destacar que su creación no implica la desaparición del control fiscal posterior y selectivo. Se trata, en realidad, de un control complementario, que opera de manera excepcional, pues la regla en materia de control fiscal sigue siendo la de que éste es posterior y selectivo.

Esta excepción tiene un régimen muy restringido, en la medida en que su ejercicio sólo corresponde al Contralor General de la República, en materias específicas, conforme a lo que disponga la ley. Respecto de esta ley, preciso es recordarlo, procede el control de constitucionalidad. Además, **el control preventivo y concomitante no busca establecer la responsabilidad fiscal, cuestión que corresponde al control posterior y selectivo, sino que tiene un carácter preventivo y no vinculante.** Se trata, como expresamente lo dice el numeral 13 del artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019, de advertir al gestor fiscal sobre la existencia de un riesgo inminente, a fin de prevenir la ocurrencia de un daño.

El acto legislativo en comento no sólo señala, de manera expresa, que el control preventivo y concomitante no implica coadministración, sino que, además, precisa que no se trata de una evaluación de la conveniencia de las decisiones de los gestores fiscales. Al hacerse en tiempo real, a partir del seguimiento de variables relevantes para establecer riesgos, con el uso de tecnologías de la información y con participación activa del control social y de manera articulada con el control interno, el control preventivo y concomitante se centra en identificar la existencia de riesgos inminentes y, cuando así lo constata, se concreta en una advertencia no vinculante al gestor fiscal.» (Resaltamos en negrilla)

Por mandato constitucional establecido en el mencionado Acto Legislativo, el Presidente de la República expidió el Decreto-Ley 403 de 2020 «Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal», el cual busca adecuar las normas legales que desarrollan el control fiscal (Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011) al nuevo modelo de vigilancia y control fiscal basado en el control preventivo y concomitante y el posterior y selectivo, desarrollando temas como el fortalecimiento de los mecanismos de vigilancia y seguimiento al recurso público, el ejercicio del control preventivo y concomitante, el ejercicio concurrente y prevalente de las competencias de la Contraloría General de la República, entre otros.

En el Título VII de este cuerpo normativo se establecieron las normas generales referentes al control fiscal concomitante y preventivo, su ejercicio y el seguimiento permanente al recurso público, estableciendo en el artículo 54:

«Artículo 54. Control fiscal concomitante y preventivo. El control fiscal concomitante y preventivo es excepcional, no vinculante, no implica coadministración y corresponde a la potestad de la Contraloría General de la República formular advertencia a los sujetos vigilados y de control cuando sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público en hechos u operaciones, actos, contratos, programas, proyectos o procesos en ejecución, en los que se involucren recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, a fin de que el gestor fiscal evalúe autónomamente la adopción de las medidas que considere procedentes.

El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República.»

Establece igualmente que el control fiscal concomitante y preventivo se ejercita a través del seguimiento permanente a los recursos públicos (arts. 55 y 56) el cual se encuentra en cabeza de la Contraloría General de la República, por lo cual, los demás organismos de control fiscal deberán solicitar al Contralor General de la República la activación de los diferentes mecanismos de vigilancia y seguimiento permanente cuando encuentren riesgos al patrimonio público, tal como lo establece el parágrafo 1º del artículo 57 ibídem:

«Parágrafo 1º. El Auditor General de la República y las contralorías territoriales podrán solicitar al Contralor General de la República la activación de ejercicios puntuales de vigilancia y seguimiento permanente de los bienes, fondos, recursos o intereses patrimoniales de naturaleza pública cuando en el desarrollo de sus funciones **observen riesgos inminentes de daño al patrimonio público.**»
(Resaltamos en negrilla)

Resaltamos en negrilla por cuanto la condición para que proceda la solicitud al Contralor General para que ejerza el control fiscal concomitante y preventivo a través del seguimiento a los recursos públicos involucrados es que **se haya determinado un riesgo de daño al patrimonio público, más no que se haya configurado el daño**, pues de ser así, lo procedente es adelantar el respectivo proceso de responsabilidad fiscal.

El legislador extraordinario en la reglamentación ordenada por el constituyente derivado respecto

del control fiscal preventivo y concomitante, no lo definió como tal, sino que estableció sus características, finalidad y medios a través de los cuales se ejercita y la metodología para ello. Así, para una mejor comprensión y en atención a la disposición del artículo 28 de la Ley 57 de 1887 respecto al significado de las palabras de la ley en su sentido natural⁶, traemos a colación las definiciones dadas por el Diccionario de la Lengua Española – DEL de la Real Academia Española – RAE a los términos «preventivo» y «concomitante».

Respecto del término «preventivo», establece el DEL: «Del lat. *praeventus*, part. pas. de *praevenire* 'prevenir', e -ivo. 1. adj. Que previene.»⁷, y del término «prevenir» presenta 7 acepciones⁸ dentro de las cuales destacamos:

- «(...)
- 2. tr. Prever, ver, conocer de antemano o con anticipación un daño o perjuicio.
- 3. tr. Precaver, evitar, estorbar o impedir algo.
- 4. tr. Advertir, informar o avisar a alguien de algo.
- (...)
- 6. tr. Anticiparse a un inconveniente, dificultad u objeción.
- 7. prnl. Disponer con anticipación, prepararse de antemano para algo.»

En cuanto al término «concomitante» el DEL lo define así: «Del lat. *concomitans*, -antis, de *concomitari* 'acompañar'. 1. adj. Que aparece o actúa conjuntamente con otra cosa.»⁹, estableciendo como uno de sus sinónimos el término «simultáneo» que a su vez define como: «Del lat. *simul* 'al mismo tiempo', 'juntamente', 'a la vez', formado sobre *momentáneo*. 1. adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra. Posesión simultánea.»¹⁰

Así podemos decir que el control fiscal preventivo y concomitante es aquel que se ejerce mediante el seguimiento simultáneo, conjuntamente, paralelo y al mismo tiempo con la ejecución del recurso público a fin de anticipar y evitar la materialización de un daño al patrimonio público, informando de ello de manera anticipada al gestor fiscal.

El seguimiento a los recursos establecido en el Decreto-Ley 403 de 2020, se encuentra reglamentado por el Contralor General de la República en el Capítulo V la Resolución Reglamentaria Organizacional REG-ORG-0762-2020.

Respecto de la advertencia resultado del ejercicio del control concomitante y preventivo, el Contralor General de la República expidió la Resolución Reglamentaria Orgánica REG-ORG-0062-2023 «Por la cual se reglamenta la advertencia ordinaria de control concomitante y preventivo, con fundamento en el ejercicio ordinario de la vigilancia fiscal, en la Contraloría General de la República» modificando con ella lo establecido al respecto en la Resolución REG-ORG-0762-2020.

⁶ «Artículo 28. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.»

⁷ <https://dle.rae.es/preventivo>

⁸ <https://dle.rae.es/prevenir>

⁹ <https://dle.rae.es/concomitante>

¹⁰ <https://dle.rae.es/simultáneo>

Esta Oficina Jurídica se ha pronunciado en varios conceptos respecto del control fiscal concomitante y preventivo, de los cuales traemos a colación el concepto 110.058.2025, en el que se dijo:

«Se tiene entonces que el constituyente derivado, con el Acto Legislativo 4 de 2019 incluyó dos formas, tipos o herramientas nuevas para el ejercicio de la función pública de vigilancia y control fiscal, como son el control preventivo y el control concomitante.

El control fiscal preventivo se realiza antes de la ejecución de los recursos públicos con el objeto de advertir sobre la posible materialización de riesgos, presentando las respectivas alertas y/o haciendo recomendaciones previas a la toma de la decisión de la administración, sin que ello signifique una coadministración, pues éstas no son vinculantes, sino que se trata de una actuación anticipada de la Contraloría para minimizar los riesgos que afecten el uso de los recursos públicos.

El control fiscal concomitante se ejecuta de manera paralela al uso de los recursos públicos, bien sea en la ejecución de proyectos o en la inversión de los recursos, es decir, este control se realiza de manera simultánea con la ejecución de la gestión fiscal sobre los recursos, para así en tiempo real poder advertir sobre los errores, desviaciones, incumplimientos o irregularidades que se detecten y que puedan ser objeto de corrección para evitar el daño al patrimonio público.

Tanto el control preventivo como el control concomitante tienen por objeto la prevención del daño al patrimonio público teniendo en cuenta que éstos se realizan de manera anticipada o durante la ejecución de la gestión fiscal respectiva, conllevando a una mayor transparencia y mejor eficiencia en la utilización de los recursos públicos.

Los controles preventivo y concomitante coadyuvan también en que el ejercicio de fiscalización, entendido como la vigilancia y control fiscal, se efectúe de manera más eficiente, puesto que con ellos se anticipa a la administración sobre la posible afectación al patrimonio público ante la materialización de los riesgos detectados, reduciendo así la posibilidad de pérdida de recursos que con el control posterior y selectivo se traduce en procesos de responsabilidad fiscal que en gran medida no logran el resarcimiento del daño causado.

Tal como lo hemos venido resaltando en la normativa relacionada, tanto los controles preventivo y concomitante, su ejercicio a través del seguimiento permanente al recursos público como su resultado en función de advertencia, es del resorte exclusivo del Contralor General de la República, por lo cual, si los demás órganos de control fiscal -Auditoría General de la República y contralorías territoriales- encuentran en desarrollo de sus funciones eventos en que puede haber riesgo para los recursos públicos, deberán solicitar al Contralor General que active el ejercicio de vigilancia y seguimiento permanente a ellos, según lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 57 del Decreto-Ley 403 de 2020: (...)

4. Conclusiones

(...)

v. El Acto Legislativo 4 de 2019 incluyó a nivel constitucional dos nuevas formas, tipos o herramientas para el ejercicio de la función pública de vigilancia y control fiscal: el control preventivo y el control concomitante.

vi. El control fiscal preventivo se realiza antes de la ejecución de los recursos públicos con el objeto de advertir sobre la posible materialización de riesgos, presentando las respectivas alertas y/o haciendo recomendaciones previas a la toma de la decisión de la administración, sin que ello

signifique una coadministración.

- vii. El control fiscal concomitante se ejecuta de manera paralela, simultánea, en tiempo real al uso de los recursos públicos, bien sea en la ejecución de proyectos o en la inversión de los recursos, es decir, con la gestión fiscal, para así poder advertir sobre los errores, desviaciones, incumplimientos o irregularidades que se detecten y que puedan ser objeto de corrección para evitar el daño al patrimonio público.
- viii. Los controles preventivo y concomitante tienen por objeto la prevención del daño al patrimonio público al realizarse de manera anticipada o durante la ejecución de la gestión fiscal respectiva, conllevando a una mayor transparencia y mejor eficiencia en la utilización de los recursos públicos; igualmente coadyuvan en que el ejercicio de fiscalización, entendido como la vigilancia y control fiscal, se efectúe de manera más eficiente, puesto que con ellos se anticipa a la administración sobre la posible afectación al patrimonio público ante la materialización de los riesgos detectados, reduciendo así la posibilidad de pérdida de recursos que, con el control posterior y selectivo se traduce en procesos de responsabilidad fiscal que en gran medida no logran el resarcimiento del daño causado.
- ix. Los controles preventivo y concomitante, su ejercicio a través del seguimiento permanente al recurso público y su resultado como función de advertencia, son del resorte exclusivo del Contralor General de la República, por lo cual, si los demás órganos de control fiscal -Auditoría General de la República y contralorías territoriales- encuentran en desarrollo de sus funciones eventos en que puede haber riesgo para los recursos públicos, deberán solicitar al Contralor General que active el ejercicio de vigilancia y seguimiento permanente a ellos, según lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 57 del Decreto-Ley 403 de 2020»

Otros conceptos sobre el tema son: 110.072.2025, 110.058.2025, 110.014.2025, 110.066.2024, 110.66.2022 y 110.46.2021.

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República respecto del control fiscal concomitante y preventivo en la contratación pública, en el concepto CGR-OJ-019 de 2024 (2024EE0020715 del 08-02-2024), anotó:

«Estableció la carta Política que dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva, y será preventivo y concomitante si es necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. Aun cuando este último se adelanta en tiempo real no debe entenderse como una coadministración y se hace a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno.

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no obligatorio y no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal, deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público y su ejercicio y coordinación corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

(...)

En concordancia con el fortalecimiento de la Contraloría General de la República, el constituyente

asigno exclusivamente al Contralor General de la Republica el ejercicio y coordinación del control fiscal concomitante y preventive, asegurándose con ello, que su ejercicio solo se presenta cuando la necesidad lo exija o la conveniencia publica lo aconseje y se trate de situaciones de gran trascendencia.
(...)

Las disposiciones citadas de orden constitucional y legal, establecen de manera expresa, las siguientes características del ejercicio del control fiscal concomitante y preventive:

1. La Constitución política asigno su ejercicio, de manera exclusiva, al Contralor General de la Republica.

2. Su aplicabilidad se circunscribe a tres criterios fundamentales que deben encontrarse plenamente identificados y que se refieren a hechos de trascendencia o alto impacto den materiales sociales, ambientales y económicas.

3. Se manifiesta mediante un aviso que la ley denomino “advertencia”, y que no implica una obligación para el administrador público, sino como lo indica su nombre, es una manifestación sobre un perjuicio público en calidad de “inminente”, que detecta el Contralor General de la Republica y que expresa con el propósito de que sea evaluado y considerado por parte del gestor fiscal, sin que sea de obligatorio cumplimiento.

(...)

5. Conclusiones.

5.1. El ejercicio de las potestades y/o facultades de control preventive y concomitante de la Contraloría General de la Republica se predica sobre actos u operaciones de los sujetos de control fiscal donde haya una detección de un riesgo inminente de perdida de recursos públicos y/o afectación negativa de bienes o intereses patrimoniales de naturaleza publica, que se materializa a través de un pronunciamiento excepcional, no vinculante, en forma de advertencia al gestor fiscal, con el fin de que aquel evalúe autónomamente la adopción de las medidas que considere procedentes para ejercer control sobre los hechos así identificados y evitar que el daño se produzca o se extienda.

5.2. De conformidad con el artículo 65 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 2160 de 2021, la intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que estos se ajustaron a las disposiciones legales.

Una vez liquidados o terminados los contratos, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un control financiero, de gestión y de resultados fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales El control previo administrative de los contratos le corresponde a las oficinas de control interno.

Las autoridades de control fiscal pueden exigir informes sobre su gestión contractual a los servidores públicos de cualquier orden.

Lo anterior, sin perjuicio del control preventive y concomitante ejercido por parte de la Contraloría General de la Republica. El cual se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno.

En ese contexto, se reitera que, si se cumplen con los presupuestos sustanciales y los criterios de excepcionalidad mencionados la ley el Contralor General de la Republica se encuentra facultado para emitir una advertencia al gestor fiscal no vinculante, que no implica coadministración y que no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, siendo relevante que se haya detectado un riesgo inminente de daño al patrimonio público, con el fin de evitar la materialización de dicho daño, o que este se extienda, tal como ha sido expresado en la Resolución Reglamentaria Organizacional REG-ORG-0762 y en la Resolución Reglamentaria Orgánica REG-ORG-0062 de 2023.

5.3. El control fiscal preventivo y concomitante, per se no genera hallazgos como los que se producen en ejercicio del control fiscal micro, la dependencia o unidad ejecutora que concluya sobre la necesidad de formular advertencia genera un informe de vigilancia fiscal, verificará que se cumpla con los presupuestos sustanciales y los criterios de excepcionalidad mencionados la ley, tal informe se pondrá a consideración del Contralor General de la Republica para la posible emisión de la advertencia.

En el evento que no se profiera la advertencia, el informe puede constituirse en insumo para la generación de alertas en articulación con el control interne o para la vigilancia y control fiscal posterior y selectivo por parte del órgano de control fiscal que sea competente o para su traslado a otras autoridades cuando tenga otra clase de connotaciones, verbi gracia, penal o disciplinaria.»

De lo hasta aquí expuesto se tiene que el control fiscal concomitante y preventivo es una acción de vigilancia fiscal que tienen como fin advertir al gestor fiscal **sobre la posible ocurrencia futura de un daño al patrimonio público en procesos en curso**, por lo cual no hay lugar a configurar hallazgo fiscal alguno toda vez que para efectos de la responsabilidad fiscal, el daño patrimonial debe ser cierto, es decir, este ya debe estar materializado, razón por la cual, no es aplicable el control fiscal concomitante y preventivo respecto de hechos en que ya se ha determinado la constitución de daño patrimonial; es decir, que éste control no es aplicable a procesos -que impliquen la disposición de recursos públicos- ya terminados o consolidados.

Así, en los ejercicios de vigilancia y control fiscal adelantados por los distintos organismos de control fiscal -Contraloría General de la República, contralorías territoriales y Auditoría General de la República- una vez evidenciado el daño patrimonial al Estado, lo procedente es el adelantamiento del respectivo proceso de responsabilidad fiscal para determinar la responsabilidad del gestor fiscal y lograr el resarcimiento del daño causado; proceso que debe ser adelantado por el respectivo órgano de control en desarrollo de sus competencias constitucionales y legales.

Colofón del tema se tiene que el control fiscal concomitante y preventivo tienen como finalidad la prevención del daño al patrimonio público identificando los riesgos que lo afecten, lo cual se logra mediante el seguimiento permanente al uso del recurso, informándolo al gestor fiscal para que se tomen las medidas necesarias para conjurar dichos riesgos evitando así la configuración del daño al patrimonio; control que es ejercido de forma exclusiva por la Contraloría General de la República, por lo cual los demás órganos de control fiscal deberán solicitar al Contralor General su activación cuando en desarrollo de sus ejercicios de vigilancia y control identifiquen posibles riesgos al patrimonio público.

3. Conclusiones

Con base en el análisis normativo, constitucional y jurisprudencial desarrollado se formulan las siguientes conclusiones orientadas a responder los interrogantes relacionados en la petición:

- I. El control fiscal posterior y selectivo a la contratación pública es aplicable en tres momentos: i) una vez legalizado el contrato (se efectúa sobre las etapas precontractual y contractual a fin de verificar el cumplimiento de los principios y de la normatividad que rigen la contratación pública); ii) a cada uno de los pagos efectuados (durante la ejecución aplicando un control financiero y de legalidad); y iii) una vez finalizada la ejecución y efectuada la liquidación -de ser procedente- (efectuando un control integral de legalidad, financiero, de gestión y de resultados).
- II. El control preventivo y concomitante es procedente de forma excepcional a la contratación pública cuando así lo disponga el Contralor General de la República, atendiendo los criterios y procedimientos establecidos en la ley y el reglamento.
- III. El control fiscal preventivo y concomitante es aquel que se ejerce mediante el seguimiento simultáneo, conjuntamente, paralelo y al mismo tiempo con la ejecución del recurso público a fin de anticipar y evitar la materialización de un daño al patrimonio público, informando de ello de manera anticipada al gestor fiscal.
- IV. El control fiscal preventivo y concomitante es una acción de vigilancia fiscal excepcional que tienen como fin advertir al gestor fiscal sobre la posible ocurrencia futura de un daño al patrimonio público en procesos en curso, por lo cual no hay lugar a configurar hallazgo fiscal alguno toda vez que, para efectos de la responsabilidad fiscal, el daño patrimonial debe ser cierto, es decir, este ya debe estar materializado.
- V. El control preventivo y concomitante es ejercido de forma exclusiva por la Contraloría General de la República, por lo cual los demás órganos de control fiscal deberán solicitar al Contralor General su activación cuando en desarrollo de sus ejercicios de vigilancia y control identifiquen posibles riesgos al patrimonio público.
- VI. Siendo el control fiscal preventivo y concomitante una acción fiscal que se ejecuta de manera simultánea a la ejecución o uso del recurso público, no es procedente para actos ya consolidados o terminados, así como tampoco para la actuación que busca establecer la responsabilidad fiscal -proceso de responsabilidad fiscal- puesto que en esta ya se encuentra materializado el daño al patrimonio público, lo cual es contrario al fin que busca el control preventivo y concomitante que es precisamente evitar la ocurrencia del daño.

En los anteriores términos consideramos atendidas sus inquietudes, esperando haber dado claridad sobre las mismas, anotando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», con carácter orientador tal como lo determina la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado en Auto del 19 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 20392 - 25000-23-37-000-2012-00320-01:

«(...) el artículo 253 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado en términos similares por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011) prevé la consulta como una forma de ejercer el derecho de petición. La respuesta que da la administración se llama concepto y, en general, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. **Los conceptos sirven para orientar a los asociados sobre alguna cuestión que puede afectarlos. Pero eso no indica que siempre se trate de una manifestación unilateral de voluntad y, por ende, capaz de producir algún efecto jurídico general y abstracto. De hecho, los conceptos que emite la administración en relación con las materias que tienen a cargo no comprometen su responsabilidad 'ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución'**» (Resaltamos en negrilla)

Los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República relacionados en el presente concepto pueden ser consultarlos en el siguiente enlace: <http://www.auditoria.gov.co/web/guest/auditoria/normatividad/conceptos-juridicos>

Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada, para lo cual, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos lo remita a la dirección de correspondencia Calle 26 Nro. 69-76 Piso 17, Edificio Elemento, Torre 4 (Agua) de Bogotá o a los correos electrónicos juridica@auditoria.gov.co y fljimenez@auditoria.gov.co Si para usted resulta más cómodo, también puede diligenciarla de manera virtual a través de nuestra página web www.auditoria.gov.co ingresando por el botón SIA, seleccionar la opción SIA ATC ATENCIÓN AL CIUDADANO, luego, seleccionar el botón Encuesta de Satisfacción e ingresar los dígitos del código SIA-ATC que aparecen en la referencia de la presente comunicación y la contraseña efcf4390. También puede consultar su solicitud en el botón Consultar Solicitud ingresando igualmente el mismo código SIA-ATC y contraseña.

Atentamente,

CARMEN ANDREA FÚNEME GONZÁLEZ

Directora Oficina Jurídica

Firmado electrónicamente

Anexo: Formato encuesta de satisfacción

	NOMBRE Y CARGO
Proyectado por:	Fabio Luis Jiménez Castro – Profesional Especializado Grado 4
Revisado por:	Carmen Andrea Fúneme González – Directora Oficina Jurídica
Aprobado por:	Carmen Andrea Fúneme González – Directora Oficina Jurídica
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.	